

Monterrey, N. L., 11 de septiembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 17 horas con siete minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a esta segunda circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; sesión para la cual se ha convocado con toda oportunidad.

En primer término, como viene siendo costumbre, solicitaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, por favor, informar a este Honorable Pleno, así como a nuestra audiencia, los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Y sin también quiero que se me pase, hacer constar en el Acta correspondiente que se levante de esta Sesión, la existencia de quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Buenas tardes.

Magistrado Presidente, como usted lo indica, en el Acta respectiva se hará constar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tres juicios de revisión constitucional electoral que hacen

un total de siete medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados previamente en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados, a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de estos asuntos, con los cuales ha dado cuenta la señora Secretaria General de Acuerdos, de la manera acostumbrada, por el apellido de la ponencia respectiva, y después por orden alfabético, también del tipo de medio de impugnación que se trate, número y año.

Si están de acuerdo, por favor, les rogaría se sirvan manifestarlo en votación económica.

Perfecto, muchas gracias.

Sírvase asentar que fue aprobado el orden del desahogo, señora Secretaria de los asuntos de esta Sesión.

Y en esta tesitura, rogaría en primer término, al señor Secretario Jesús Espinosa Magallón, se sirva, por favor dar cuenta con el primero de los asuntos que somete a consideración de esta Sala, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 237 de este año, promovido por Fausto Destenave Kuri y Bernardo Escareño Lara, en su carácter de candidato propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales por el principio de

representación proporcional, registrados en el primer lugar de la lista correspondiente, quienes impugnan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 11 de agosto de este año, que desechó los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 31 de 2014 y acumulados.

En primer término, en el proyecto se propone declarar improcedente la acción declarativa intentada en el presente juicio por las siguientes razones:

Los promoventes pretenden que esta Sala, mediante un incidente de acción declarativa, se pronuncie respecto a, si el criterio sustentado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia recaída en los juicios de revisión constitucional SMJRC-2/2014 y su cumulado SMJRC-3/2014, específicamente el punto 5.6 del estudio de fondo, denominado “Militancia partidista de los candidatos de la coalición a diputados de mayoría relativa”, como factor para determinar el grupo parlamentario que representarán en caso de obtener el triunfo, implica la exigencia de un requisito más o la existencia de un límite al derecho de ser votado.

A juicio de la ponencia, de la revisión de la demanda se desprende que si bien los impugnantes promovieron un incidente a efecto de que esta instancia judicial aclare los alcances de su sentencia, lo cierto es que este tipo de acciones sólo pueden ser resueltas en una determinación de fondo y no en una interlocutoria, previa a la resolución definitiva del conflicto.

Dado que tal figura jurídica no tiene regulación expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ni este ordenamiento autoriza la aplicación supletoria de los Artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para desahogar tal incidente, como se manifestó en la demanda.

Se considera lo anterior, porque si bien la Ley de Medios en su Artículo 4, párrafo 12, establece que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal, a falta

de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal Procesal Civil, en el caso no aplica tal circunstancia, debido a que ese incidente es inexistente, lo que impide la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pues no existe una laguna o una deficiente reglamentación que justifique acudir a la supletoriedad de dichas normas.

En estas condiciones, resulta improcedente la acción declarativa hecho valer en este juicio, toda vez que este tipo de acciones no procede en contra de las sentencias de esta Sala dictadas en los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior es así, ya que si bien estas acciones pueden deducirse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista un hecho que produzca incertidumbre y provoque la presunta violación de un derecho político, lo cierto es que a través de esta vía sólo son revisables las actuaciones de las autoridades electorales, pero no las determinaciones de esta Sala, dado que éstas no pueden ser objetos de declaratoria de derechos políticos.

Por otro lado, se estima que tienen razón los promoventes cuando alegan que el Tribunal responsable indebidamente desechó sus medios de impugnación, considerando que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre la base de que las pretensiones que plantearon los promoventes en los medios de defensa locales, se analizaron en los juicios de revisión constitucional 2/2014 y su acumulado 3/2014.

Se sostiene lo anterior, porque la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no está reconocida como causal de improcedencia de un medio de impugnación en la Ley de Medios de Impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni es factible que sea deducida a los artículos 41, 42 y 52, Fracción IV de la propia Ley, como inexactamente lo adujo el Tribunal responsable, pues en todo caso su

estudio debe hacerse al analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

En efecto, la propia esencia de la cosa juzgada refleja, consiste en aportar un nuevo juicio, un elemento fundamental para resolver, es decir, lo que se refleja en el nuevo juicio es precisamente una cuestión sustantiva.

Por tanto, el juzgador debe saber cuál es la litis en el juicio que va a resolver y en qué medida es fundamental lo resuelto en el fondo del juicio previo, lo cual implica un análisis relativo al estudio de fondo del asunto.

Así al no constituir, la eficacia refleja de la cosa juzgada como una causal de improcedencia, se estima que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada, por lo que debe revocarse y en plenitud de jurisdicción resolver la controversia.

En estas condiciones los promoventes en su demanda primigenia se quejan que el acuerdo 57 de este año relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad administrativa electoral viola su derecho a ser votados; pues al establecer en dicho acuerdo que los candidatos de mayoría relativa de los distritos dos y ocho postulados por la coalición parcial “Todos somos Coahuila” formarán parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y se les excluía de la asignación referida en virtud de la sobrerrepresentación regulada en la normativa estatal.

Argumentan que el factor para determinar el grupo parlamentario al que representarán los candidatos postulados por la coalición en los distritos dos y ocho en atención a su militancia es incorrecto, toda vez que la pertinencia de un partido es un derecho que se circunscribe a formar y tomar parte de los asuntos internos de los institutos políticos mediante mecanismos eficaces, no sólo de ejercicio, sino de defensa y exigencia, puesto que no existe precepto alguno ni principio jurídico que obliga que los militantes de un partido solamente puedan ser postulados por el que los postula. Y tampoco preexiste disposición o

principio jurídico que impida que un militante pueda ser postulado por otro partido o coalición.

Sobre el particular la ponencia considera que no tienen razón los actores, ya que en el caso se actualiza la eficacia de la cosa juzgada, dado que la ejecutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral, antes citados, sí vinculan a los promoventes como se explica a continuación.

Los promoventes se quejaron en la instancia previa que la autoridad electoral incorrectamente consideró el factor de la militancia de los candidatos que fueron postulados por la coalición y que resultaron triunfadores en los distritos dos y ocho de mayoría relativa.

Es causa suficiente para contabilizarlos al Partido Revolucionario Institucional para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, y no a los partidos Socialdemocrática y Primero Coahuila, como originalmente se estipuló en el convenio de coalición.

Porque de haber atendido a la voluntad de los integrantes de la coalición les permitiría acceder a una curul legislativa de representación proporcional, dado que su instituto tendría derecho a que le asignaran al no estar sobrerrepresentado en el Congreso.

Sin embargo, contrario a lo aducido por los actores el hecho de que haya quedado firme la aprobación del convenio de coalición con motivo del escrutinio de este órgano jurisdiccional; tal circunstancia vincula a todos los participantes en el proceso, pues el hecho de que en una etapa posterior puedan llegar a incidir directamente en su esfera jurídica, no es razón suficiente que les permita desconocer la firmeza de los actos jurídicos en cuestión, aún cuando en tales actos no hayan participado directamente los candidatos, como sucede con los actores.

Ello es así, debido a que la circunstancia de que un convenio de coalición aprobado y registrado por la autoridad administrativa en la asignación de diputados de representación proporcional, no implica

que en este momento pueda cuestionarse nuevamente su constitucionalidad y legalidad como se pretende en el juicio.

Por tanto, si bien es cierto que la pretensión de los promoventes consiste en que se modifique el criterio adoptado por esta Sala, en los juicios mencionados, específicamente en el punto cinco y punto seis, relativo a que el factor de la militancia de los candidatos que fueron postulados por la coalición en los Distritos dos y ocho de mayoría relativa, lo cual es relevante para determinar a qué partido se contabilizarán en caso de resultar triunfadores.

También lo es que la ponencia estima estar impedida para hacer un pronunciamiento al respecto, porque de hacerlo supondría desconocer la inalterabilidad de una sentencia ejecutoriada, lo cual es improcedente en el sistema de medios de impugnación.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios expuestos por los actores en la instancia previa, se propone confirmar el acto recurrido en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este primer proyecto de la Sesión.

Al no haber intervenciones, ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 237 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el incidente de acción declarativa.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 57 del 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en lo que ha sido materia de la controversia planteada, inicialmente por los actores en la instancia local.

Ahora solicitaría al señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, se sirva, por favor, dar cuenta con el segundo de los proyectos de esta Sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 242 de este año, presentado por la agrupación política estatal, defensa permanente de los derechos sociales, en contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, por la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicha agrupación, para controvertir las observaciones y el procedimiento de confronta, emitidos por la Comisión permanente de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en relación con el ejercicio 2013 que se revisa.

Para la ponencia, deben desestimarse los agravios expuestos por la agrupación actora, porque si bien es cierto que existe incongruencia interna entre un considerando y otro y entre los propios resolutivos de la resolución impugnada, ya que en el caso del Tribunal responsable realiza por un lado el estudio de procedencia del recurso de revisión local, sin advertir que posteriormente enfocará su análisis en torno a la definitividad del acto reclamado y, por el otro lado, elabora un considerando quinto, en donde califica como inoperantes los agravios y otro considerando sexto, en el que advierte razonamientos para desestimar el recurso, en el cual aparece que lo que verdaderamente analizó fue la improcedencia del recurso local, y para finalizar le emite puntos resolutivos, donde en uno estima inoperante los agravios y en otro declara improcedente el medio de impugnación en términos de la ley de medios local.

También es cierto que tales circunstancias son insuficientes para revocar la sentencia reclamada.

Ello es así, porque la ponencia coincide con la argumentación sustancialmente utilizada por el Tribunal responsable para declarar la improcedencia del recurso, ya que el procedimiento de confronta y las observaciones no pueden ser impugnados en este momento, en virtud de que no son actos firmes que causen por sí mismos un perjuicio reparado a la promovente, pues como bien lo estimó el Tribunal responsable, ambos actos tienen la finalidad de procurar la

información necesaria para que la Comisión de Fiscalización esté en actitud de elaborar el dictamen consolidado que pondrá a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto.

En ese sentido, los medios de impugnación electorales no son procedentes en contra de estos actos intraprocesales, precautorios o preparatorios, a menos de que exista una circunstancia excepcional que lo justifique, como sería un perjuicio reparable, lo que en el caso no sucede.

Por tanto, se comparte la conclusión sobre la improcedencia del medio de impugnación local, ya que resulta evidente que las determinaciones impugnadas no son firmes, sino actos preparatorios que no causan por sí mismos un perjuicio reparable a la inconforme.

Por otra parte, la ponencia estima que al declararse improcedente el recurso de revisión, es claro que el Tribunal responsable está imposibilitado jurídicamente para analizar los agravios en relación con la inaplicación de los artículos 48, fracción IX, y 49 de la Ley Electoral del Estado, y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que, opuesto a lo aducido por la actora, no existe omisión alguna al respecto.

Finalmente, se considera que tampoco asiste razón a la promovente cuando le causa afectación que el Tribunal responsable haya fundamentado la sentencia reclamada en el Artículo 45 de la Ley de Medios Local, puesto que de una debida interpretación de los Artículos 10, 11, 14, 45 y 46 de dicha Ley, se llega al conocimiento pleno de que el recurso de revisión intentado era procedente, en atención a que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los requisitos.

Se afirma lo anterior, en razón de que tales afirmaciones son alegaciones genéricas e imprecisas, en virtud de que la actora no precisa cómo deben entenderse dichos dispositivos legales para concluir que el recurso de revisión era procedente para impugnar los indicados actos reclamados en la instancia local, pues sólo se limita a señalar que cumplió con todos los requisitos para ello, lo cual es

inexacto de conformidad con lo que se razona en el proyecto de cuenta.

En consecuencia, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración este segundo proyecto también de la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Al no haber intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, le ruego, por favor, se sirva tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 242 del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en la presente sentencia.

Ahora rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva se sirva, por favor, dar cuenta con el tercero de los proyectos que a consideración de esta Sala pone a consideración el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, promovido por el Partido Joven en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza el pasado 11 de agosto, mediante la cual confirmó el acuerdo 57/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado que aprobó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el proyecto del que se da cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, pues aún cuando el Tribunal responsable omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad realizado por el partido actor. De la lectura del precepto 18, inciso a) del Código Electoral Local no se acredita que éste resulte ser contrario a la Carta Magna ni tampoco que la sentencia impugnada carecía de fundamentación y motivación.

A manera de antecedentes me permito señalar que el 13 de julio de este año el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila emitió el acuerdo 57/2014 a través del cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El 16 de julio siguiente el Partido Joven promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable, su pretensión consistió esencialmente en que el Instituto Electoral del estado, previo a aprobar la asignación en los términos en que lo hizo, debió tomar en cuenta que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tenían garantizada su representación en el Congreso en virtud de que algunos de sus candidatos obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Y en ese sentido a fin de garantizar que las minorías estén representadas en el Congreso y para atender al principio de pluralidad la autoridad administrativa, ante el escenario relativo a que existían menos curules por repartir que el número de partidos políticos que cumplen con el umbral mínimo, debió asignar las curules otorgadas a dichos partidos, pero a los diversos Joven y Acción Nacional.

Por ello argumentó en su demanda de origen que el referido instituto electoral no sólo interpretó de manera errónea el artículo 18, párrafo I, inciso a) del Código Electoral, sino que también perdió de vista que éste es contrario a los diversos 54 y 116 constitucionales.

El Tribunal responsable al resolver el asunto desestimó tales planteamientos, sostuvo que los citados artículos constitucionales que se consideraron vulnerados no guardan relación alguna o indirectamente con el precepto legal local tildado de inconstitucionalidad, y que si bien pudiera afirmarse que existió un error en la cita de los preceptos constitucionales presuntamente violados; del escrito de demanda no se advertía agravio diverso que diera la pauta para analizar la inconstitucionalidad de ese precepto local.

Así mismo, expresó esencialmente que la finalidad del principio de representación proporcional no es que todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral estén representados en el órgano legislativo, sino que las diputaciones que se obtengan por el referido principio refleje en la fuerza electoral de cada participante.

El Partido Joven acude a esta Sala Regional y señala que el Tribunal responsable emitió una sentencia carente de fundamentación y motivación. Asimismo, se duele de que tal autoridad omitió realizar el estudio de inconstitucionalidad planteado, y finalmente solicita que se inaplique el segundo párrafo del inciso a) del artículo 18, del Código Electoral Local por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

En el proyecto del que se da cuenta, se razona a detalle que la resolución impugnada sí está fundada y motivada, puesto que en ésta se identifican claramente los fundamentos, razones y circunstancias por las cuales el Tribunal responsable, consideró confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, se concluye que si bien es cierto, existió la omisión en el estudio del planteamiento de constitucionalidad, a nada práctico conduciría revocar la resolución impugnada, si a final de cuentas, las razones por las que el partido joven consideró que el precepto legal cuestionado era contrario a la Carta Magna, son desacertadas.

Para la ponencia, en la época en la cual se emitió el criterio jurisprudencial sobre el cual el promovente basa su planteamiento, la Constitución Federal le concedía a los órganos legislativos estatales, libertad de configuración normativa para regular el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el legislador coahuilense, al cumplir con las reglas de asignación conforme a los resultados de la votación, dispuso en el inciso a), del artículo 18, del Código Electoral Local, la forma en que ésta debía realizarse, es decir, entre otros supuestos, una primera ronda en la que se asignaría un diputado adoptado por el partido político, que hubiera obtenido al menos el 2 por ciento de la votación

válida emitida, y que para cuando existiera una mayor cantidad de partidos con esa condición de curules por repartir, las mismas se distribuirían de forma decreciente, tomando como base dicho porcentaje.

Además, en el proyecto se concluye que la porción normativa del referido precepto legal, se encuentra apegada a las bases generales del principio de representación proporcional, establecidas en ese momento, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que destacan la relativa señalada el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, que debe tener cualquier partido político que pretenda participar en la asignación de curules por el citado principio.

El establecimiento de las reglas sobre las cuales en una primera ronda debe desarrollarse dicha asignación, previendo inclusive el supuesto de que existan más partidos con umbral mínimo de votación que curules por repartir, con la consecuencia de que al distribirse de manera decreciente, haya partidos a los que no se les asigne, tal como aconteció en el presente caso con el partido promovente.

Lo anterior, desde luego, con independencia de la adjudicación que se hubiera realizado de acuerdo al principio de mayoría relativa, el cual es totalmente ajeno al sistema de asignación de diputaciones por el aludido principio de representación proporcional.

Por ello, la ponencia concluye que la porción normativa del precepto cuestionado ante el Tribunal Local y también ante esta Sala Regional, no es contrario a los artículos constitucionales aplicables en relación con la petición del actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración este proyecto.

Como tampoco hay intervención, ruego a la señora Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Presidente, informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 12 del 2014, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Rogaría ahora al señor Secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que someto a consideración de este Órgano Jurisdiccional.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 69 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 10, ambos de este año, promovidos por Agustín de la Huerta Mejía y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, en que se sancionó a los ahora actores por incurrir en actos anticipados de campaña en el proceso electoral del año próximo pasado en Ciudad Madero.

En primer lugar, la ponencia propone desestimar la causal de improcedencia que invoca el Tribunal responsable para que se desechen los respectivos juicios, sobre la base de que el hecho de que aparentemente no coincidan fielmente los rasgos de las firmas contenidas en las demandas con las plasmadas en los escritos de los medios de impugnación legal, no implica, como se señala en el proyecto, que necesariamente se trate de personas distintas.

Por otra parte, toda vez que en estos juicios existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y resolución reclamada, se propone su acumulación.

Ahora bien, en cuanto al fondo se propone desestimar las alegaciones de Agustín de la Huerta Mejía que controvierte algunas de las consideraciones del Tribunal responsable, relacionadas con la acreditación de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que los planteamientos en que dicho ciudadano basa su afirmación, no fueron las razones esenciales en que se sustentó el referido pronunciamiento, ni las que tuvo en cuenta el Consejo Local para considerar actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, y por tanto carecen de la legalidad suficiente para revocar el referido pronunciamiento.

Asimismo, con base en las consideraciones que se señalan en el proyecto de cuenta, el magistrado ponente considera que deben desestimarse los planteamientos que expresan ambos promoventes

para evidenciar que el Artículo 321 del Código Electoral Local establece un catálogo de sanciones para cuya imposición debe seguirse el orden de prelación previsto en el propio numeral, porque, contrario a lo que afirman los actores, el régimen sancionador electoral en Tamaulipas prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la selección de la sanción aplicable a cada caso.

En el mismo sentido, a juicio de la ponencia es inexacta la afirmación de Agustín de la Huerta Mejía respecto a que el principio por persona, previsto por el párrafo Segundo del Artículo 1º Constitucional, obligaba a las autoridades electorales a la imposición de la mínima sanción establecida por la Ley.

Ello es así, porque tal principio de interpretación no implica que todas las cuestiones planteadas por los gobernados tengan que ser resueltas conforme a sus pretensiones, cuando las interpretaciones propuestas no tengan sustento en las normas jurídicas aplicables.

Finalmente, en el proyecto se estima que existe razón a los promoventes en cuanto a los argumentos que expresan para demostrar que, contrario a lo que afirma el Tribunal responsable, la individualización de las sanciones que les fueron impuestos es inadecuada.

En efecto, no obstante que se estiman inexactos los argumentos del PAN, respecto a que resulta desproporcionada la multa aplicada al Comité Directivo Municipal en Madero en Tamaulipas, al tomarse como base para ello el financiamiento público que se le otorga al Comité Directivo Estatal, puesto que el actor omite tener en cuenta que las sanciones le son impuestas al partido como persona jurídica, independientemente si quien cometió la falta sea un dirigente, un órgano estatal, distrital o municipal.

En el proyecto se considera que el Tribunal responsable omitió advertir que la individualización de las multas fue realizada sin que en la determinación del Consejo General del Instituto Local se establecieran las razones ni los elementos objetivos que se tomaron en cuenta para

imponerles a ambos denunciados la misma sanción y sin verificar las circunstancias particulares para determinar la capacidad económica real del ciudadano actor.

En razón de ello se propone revocar la sentencia impugnada en lo relativo a las consideraciones sobre la...de las sanciones y, por ende, modificar la determinación emitida por el Consejo Local para los efectos que se precisan en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores Magistrados a su consideración la primera propuesta de resolución de estos dos juicios cuya acumulación se ha sugerido.

Al no haber intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos tome, por favor, la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 69 y en el juicio de revisión constitucional electoral, número 10, ambos de este año del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en términos de lo precisado en esta sentencia.

Tercero.- Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictada en el procedimiento sancionador especial número siete de 2013 para los efectos precisados en la resolución.

Cuarto.- Una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes el referido Consejo deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acredite.

Rogaría ahora a la señorita Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que se someten a consideración de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 238 de esta año, promovido por la agrupación política estatal “Defensa permanente de los derechos sociales” contra la resolución de la Sala de Segunda

Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que desestimó el recurso de revisión 9/2014.

En la instancia local la actora controvertió el oficio por el cual la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le notificó que en el contexto de la fiscalización del ejercicio 2013 aún se encontraban observaciones sin solventar, además de citarle a la audiencia de confronta prevista por la ley electoral local.

Al respecto, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, sobreseer en cuanto al recurso de revisión local.

Es así, porque tal como lo refiere la actora, el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que la notificación del referido oficio, únicamente tenía la intención de citarla para la audiencia de confronta, siendo que también se le hizo del conocimiento el resultado de las observaciones no solventadas, generando así un vicio de incongruencia entre lo peticionado y lo efectivamente resuelto.

Ahora bien, aún cuando ordinariamente el efecto sería reenviar las constancias del expediente al Tribunal responsable para que dictara un nuevo fallo, subsanando la irregularidad, hacerlo así carecería de sentido práctico, dada la evidente improcedencia del referido recurso, consistente en que el acto impugnado no le irroga perjuicio alguno a la agrupación actora, en tanto forma parte de un procedimiento de fiscalización que aún no se resuelve en definitiva.

Por tanto, como se anticipó, la ponencia propone la revocación y el sobreseimiento anunciados.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores Magistrados, a su consideración esta propuesta.

Como no hay intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 238 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de revisión interpuesto por la agrupación actora, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, rogaría nuevamente a la señorita Secretaria, María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta, por favor, con el último de los proyectos listados para esta Sesión.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio:
Con su venia, Magistrados.

Doy cuenta con proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional número 13 de 2014, promovido por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho estado, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local, mediante el cual se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En la instancia local, el partido actor, hizo valer diversos agravios, en los cuales pretendía cuestionar el convenio de la coalición parcial Todos Somos Coahuila, a partir de la aplicación que en su concepto estaba teniendo el mismo en el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Sobre el particular, el Tribunal responsable consideró que no podía estudiar los agravios referidos, porque ya habían sido objeto de pronunciamiento, tanto en los juicios electorales siete y ocho de 2014, como en los juicios de revisión constitucional 2/2014, y su acumulado.

Tal conclusión fue controvertida por el partido actor, alegando que el Tribunal responsable partió de una base errónea, pues aunque era cierto que el motivo de su demanda era el contenido del convenio de coalición, no era lo único, pues también estaba contravirtiendo el resultado de su aplicación y esto no había sido sometido a escrutinio judicial.

Tomando como base dicho argumento, la ponencia procedió a determinar si la calificación de inoperancia de los agravios expuestos por el actor fue o no conforme a derecho, y concluyó que sí lo era.

Lo anterior, porque si bien el convenio de coalición genera efectos en distintas fases del proceso electoral, así como en la asignación de

diputados de representación proporcional, lo cierto es que debió controvertirse en su momento; esto es, cuando el Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo en el cual se otorgó el registro a la mencionada coalición.

Incluso, en el proyecto se destaca que aun cuando el Partido actor no se inconformó en el momento procesal oportuno con el contenido del Convenio, el Tribunal responsable, de manera correcta, sostuvo en su sentencia que los aspectos controvertidos en la presente cadena impugnativa, ya habían sido objeto de pronunciamiento, lo cual ocasiona la imposibilidad de realizar un nuevo estudio al tratarse de una determinación definitiva y firme.

En consecuencia, la propuesta del Magistrado ponente es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, María Fernanda.

Señores Magistrados, a su consideración este último proyecto de la cuenta.

Bien, como tampoco hay intervenciones, señora Secretario General de Acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:
Magistrado Presidente, informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 13 del 2014 del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 43 minutos se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -